

**Señor
Juez Primero Promiscuo Municipal
Piendamó (Cauca)
E.S.D.**

**Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y otro
Demandante: Jose Alcibiades Vivas y otros
Demandado: Luz Dary Díaz Rodríguez y otro
Radicación: 2009-00231-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.927 de Jamundí (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 299.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ DARY DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.972.575, acudo a usted con el debido respeto y en oportunidad procesal, a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al "Interlocutorio Civil No. 178" de fecha 21 de abril de 2022 mediante el cual se deniega la aplicación del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, por encontrarme inconforme con las razones esbozadas en el mismo y que paso a detallar a continuación:

1°. En la parte considerativa del Auto recurrido, el señor Juez acierta en la fecha en la que se profirió sentencia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que no es otra que Sentencia No. 001 de fecha febrero 1 de 2013 y en la asegura que la ultima actuación fue la aprobación de la liquidación de las sumas a las que fueron condenados los demandados (costas), aprobadas con auto de fecha julio 24 de 2013.

2°. De manera consecuente, refiere que el señor Juez que, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual no se solicitaron ni se ordenaron medidas cautelares.

3°. Continúa en la relación de hechos dentro de la parte considerativa del Auto refiriendo que, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados con base en la Sentencia antes referida el día 02 de septiembre de 2013, donde se ordenaron medidas cautelares y que estas fueron notificadas por Estado.

4°. Por último aduce que el proceso ejecutivo iniciado con base en la Sentencia 001 de fecha primero de febrero de 2013 se encuentra con liquidación de las sumas de dinero de fecha mayo 19 de 2021, razón por la cual no es posible dar aplicación al desistimiento tácito solicitado de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

Frente a lo anterior, es preciso y necesario resaltar que la demandada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, solicitó información al Despacho para que le

informaran sobre una medida cautelar que existía en su contra y cual era el procedimiento para levantar dicha medida, y con oficio No. 322 del 09 de diciembre de 2021, por Secretaría dan respuesta a la solicitud detallando las fechas de la sentencia y refiriendo que existía un proceso ejecutivo con la misma radicación, iniciado con base en la sentencia 001 del 01 de febrero de 2013.

Con base en la respuesta del Despacho y con el poder otorgado por la demandada, este profesional solicitó al Juzgado de conocimiento, dar aplicación a lo estipulado en el Art. 317 del C.G.P. num. 2º. Lit. b, ya que había transcurrido un tiempo superior a los dos (2) años de completa pasividad e inactividad y al no efectuar un pronunciamiento frente a lo requerido, se presentó Acción de Tutela por vulneración al derecho de petición y debido proceso, misma que fue fallada a favor a través de Sentencia de Tutela 0025 del 20 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca).

Ahora bien, dentro del trámite que se dio al interior de la Acción de Tutela referida y en el acápite del caso concreto, coincide el Juzgado en que la última actuación dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual data del 24 de julio de 2013, consistente en Auto de aprobación de la liquidación de costas y así mismo menciona que, "se revisa el proceso ejecutivo singular adelantado a continuación del ordinario donde se verifica otra solicitud de la gestora a nombre propio con fecha 12 de noviembre de 2021", es decir, no se menciona dentro de este proceso seguido a continuación de cuando data la última actuación del Despacho.

Es importante señalar que, de acuerdo a la información suministrada por parte del mismo Despacho mediante oficio No. 322 del 09 de diciembre de 2021, se refiere que pese a que el proceso inició con base en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2013, es decir en la misma fecha, este se encontraba aun con trámite, pero resulta curioso para este apoderado que, justo cuando se presenta la solicitud por parte de mi representada y posteriormente por este apoderado, después de 8 años de completa PASIVIDAD E INACTIVIDAD, refiera el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedamó, que se encuentra el proceso con "liquidación de las sumas de dinero de fecha mayo de 19 de 2021", razón por la cual, evidentemente no daría lugar al archivo y levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, dado que se demuestra que tuvo actividad antes de presentarse la solicitud, denotando este actuar un interés particularmente desmedido.

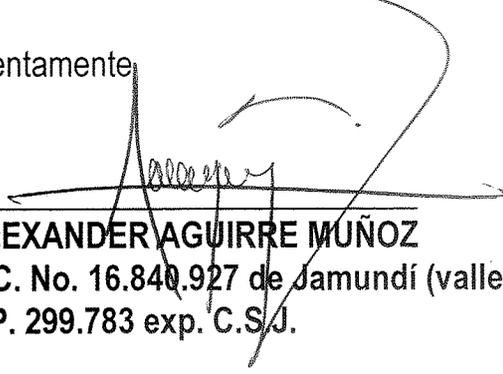
Ahora bien, en gracia de discusión de haberse presentado esta situación tal cual la refiere el Despacho donde se presente una liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante justo antes de la solicitud de desistimiento tácito, faltaría al deber el mismo Despacho en cabeza de su titular al no dar aplicación al desistimiento tácito durante los 8 años en los que estuvo pasivo e inactivo el proceso ejecutivo referido, siendo una decisión oficiosa por parte del mismo Despacho donde cursa el proceso.

Es por lo anterior que, sorprendido e inconforme con lo planteado por el mismo Juzgado accionado, solicito respetuosamente se sirva reponer la decisión de no dar aplicación al Desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 del C.G.P. dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y del Ejecutivo a continuación con el mismo

radicado según la información suministrada, por las razones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta que si se logra demostrar la completa pasividad e inactividad del proceso referido por mas de dos (2) años tal y como lo establece la norma, y, de no reponer, de manera subsidiaria presento Recurso de Apelación para que sea el Superior Jerárquico, quien dirima el conflicto suscitado.

Así mismo, solicito respetuosamente se sirvan enviar copia de los Estados electrónicos mediante el cual se dio tramite y aprobó la liquidación de las sumas de dinero referidas por el señor Juez de fecha mayo 19 de 2021, copia de la liquidación de crédito presentada con fecha de radicado y nombre del funcionario que recibió tal documento, para con base en esta información iniciar vigilancia Administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán (Cauca).

Atentamente,



ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ
C.C. No. 16.840.927 de Jamundí (valle)
T.P. 299.783 exp. C.S.J.